



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N.° 038 -2014/SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 174-2013/SUNAT QUE APRUEBA NORMAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE COMUNICACIÓN POR VÍA ELECTRÓNICA A FIN QUE LA SUNAT NOTIFIQUE LOS EMBARGOS EN FORMA DE RETENCIÓN Y ACTOS VINCULADOS A LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

Lima, 06 FEB. 2014

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo N.° 932 aprueba la implementación del Sistema de Comunicación por vía electrónica para que la SUNAT notifique los embargos en forma de retención y actos vinculados a las Empresas del Sistema Financiero Nacional;

Que el inciso c) del artículo 1° del Decreto Legislativo antes mencionado, crea el Sistema de Embargo por Medios Telemáticos (SEMT) facultando a la SUNAT a señalar las características técnicas y mecanismos de seguridad de éste, así como los requisitos, formas, condiciones y el procedimiento que seguirán las Empresas del Sistema Financiero para implementar y hacer operativo dicho sistema;

Que el artículo 2° del mencionado Decreto Legislativo señala que las Empresas del Sistema Financiero Nacional deberán implementar y mantener el SEMT mediante el cual la SUNAT notificará, al amparo del inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, las resoluciones que dispongan embargos en forma de retención a terceros o las vinculadas a dicho embargo, en la forma, condiciones y oportunidad que ésta indique. Agrega que el mencionado sistema también será usado por dichas empresas para cumplir con informar a la SUNAT las retenciones efectuadas o la imposibilidad de realizarlas, entre otras comunicaciones que esta disponga;

Que en virtud de la normativa antes descrita, mediante la Resolución de Superintendencia N.° 174-2013/SUNAT se aprueban normas para la implementación del Nuevo Sistema de Comunicación por Vía Electrónica a fin que la SUNAT notifique los embargos en forma de retención y actos vinculados a las empresas del Sistema Financiero Nacional (Nuevo SEMT). La mencionada norma establece que el Nuevo SEMT está compuesto, además del Módulo de Notificación Electrónica, por el Módulo de Comunicación del importe retenido o de la imposibilidad de retener el cual se define como un aplicativo disponible en SUNAT Operaciones en Línea (SOL) que permite a la





Empresa del Sistema Financiero comunicar a la SUNAT el o los montos retenidos al deudor tributario en cobranza coactiva o la imposibilidad de efectuar la retención, así como otras comunicaciones que disponga la SUNAT;

Que teniendo en cuenta que en el uso del aplicativo SOL podrían presentarse situaciones de contingencia que paraliquen en forma parcial o total la capacidad operativa de la plataforma Web de la SUNAT, situación que podría originar que, eventualmente, no se encuentre disponible el Módulo de Comunicación del importe retenido o de la imposibilidad de retener del Nuevo SEMT, resulta necesario implementar una forma de comunicación de carácter excepcional que, ante dichas contingencias, permita a las referidas Empresas cumplir con la obligación de comunicar el importe retenido o la imposibilidad de retener en el plazo previsto en la Resolución de Superintendencia N.º 174-2013/SUNAT;

Que asimismo, se ha visto por conveniente modificar los mecanismos de seguridad del Módulo de Notificación Electrónica;

En uso de las facultades conferidas por el inciso c) del artículo 1º y el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 932, el artículo 11º del Decreto Legislativo N.º 501, el artículo 5º de la Ley N.º 29816 y el inciso q) del artículo 19º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- INCORPORACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL LITERAL B) DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3º Y DEL LITERAL C) DEL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 7º DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 174-2013/SUNAT

Incorpórese como segundo párrafo del literal b) del primer párrafo del artículo 3º y como literal c) del numeral 1º del artículo 7º de la Resolución de Superintendencia N.º 174-2013/SUNAT, los textos siguientes:

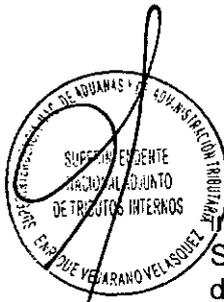
“Artículo 3º.- COMPONENTES DEL NUEVO SEMT

(...)

b)

(...)





Por excepción, cuando no se encuentre disponible el Módulo de Comunicación del importe retenido o de la imposibilidad de retener, la SUNAT comunicará a la Empresa del Sistema Financiero que deberá cumplir con enviar la comunicación del importe retenido o de la imposibilidad de retener a través del Sistema de Intermediación Digital. Dicha obligación se entenderá cumplida cuando la Empresa del Sistema Financiero remita, a través del mencionado Sistema, la información en archivos elaborados de acuerdo con los formatos que proporcione la SUNAT.

(...)



“Artículo 7°.- IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL NUEVO SEMT A CARGO DE LA EMPRESA DEL SISTEMA FINANCIERO

1) Implementación del Nuevo SEMT

(...)

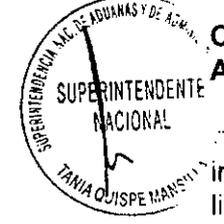


c) Contar con un Certificado Digital que cumpla con lo previsto en el numeral 1) del artículo 4°, tratándose de la comunicación del importe retenido o de la imposibilidad de retener a través del Sistema de Intermediación Digital a que se refiere el segundo párrafo del literal b) del primer párrafo del artículo 3°.”



Artículo 2°.- MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4° Y 8° DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 174-2013/SUNAT

Modifíquese el artículo 4°, el numeral 1) y el primer y segundo párrafos del numeral 2) del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N.° 174-2013/SUNAT, los mismos que quedarán redactados conforme a los textos siguientes:



“Artículo 4°.- DEL MÓDULO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y DE LA COMUNICACIÓN DEL IMPORTE RETENIDO O DE LA IMPOSIBILIDAD DE RETENER A TRAVÉS DEL SISTEMA DE INTERMEDIACIÓN DIGITAL

El Módulo de Notificación Electrónica y la comunicación del importe retenido o de la imposibilidad de retener a través del Sistema de Intermediación Digital a que se refiere el literal a) y el segundo párrafo del literal b), del primer párrafo del artículo 3°, respectivamente, deben contar con los siguientes mecanismos de seguridad:

1. Firma Digital, para la cual se deberá utilizar certificados digitales que cumplan con las siguientes características:

a) Ser emitidos por una Entidad de Certificación que:



i. Utilice el método regularizado, seguro y aceptado del Protocolo OCSP (On line Certificate Status Protocol) o CRL (Certificate Revocate List) para validar la vigencia del certificado digital.



- ii. Brinde los servicios de Entidad de Registro o Verificación.
- iii. Cuenten con la certificación internacional Web Trust.
- b) Permitir que se identifique al Titular de la Firma Digital.

2. Uso del Sistema de Intermediación Digital.



Cada vez que el Nuevo SEMT ponga a disposición de la Empresa del Sistema Financiero o de la SUNAT, una Resolución Coactiva o una comunicación del importe retenido o de la imposibilidad de retener u otras que se dispongan, respectivamente, el Nuevo SEMT emitirá la constancia de notificación o de comunicación correspondiente, la que se podrá imprimir o guardar.”

“Artículo 8°.- DE LA COMUNICACIÓN Y ENTREGA DEL MONTO RETENIDO O DE LA IMPOSIBILIDAD DE RETENER



1) Las Empresas del Sistema Financiero, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha en que surte efectos la notificación de la resolución que ordena el embargo, deberán efectuar la comunicación del importe retenido o de la imposibilidad de retener a través del módulo del Nuevo SEMT regulado en el literal b) del primer párrafo del artículo 3° o por excepción, a través del Sistema de Intermediación Digital, en el caso señalado en el segundo párrafo del literal antes mencionado.

De no efectuarse la comunicación del importe retenido o de la imposibilidad de retener de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior ésta se tendrá por no realizada.



Las Empresas del Sistema Financiero deberán efectuar las otras comunicaciones que disponga la SUNAT únicamente a través del Módulo de Comunicación del importe retenido o de la imposibilidad de retener. En caso contrario, estas se tendrán por no realizadas.

2) La entrega del monto retenido por parte de las Empresas del Sistema Financiero se efectuará dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes contados desde la fecha de efectuada la comunicación del importe retenido o de la imposibilidad de retener, salvo que en el mismo plazo se hubiera notificado, a través del Módulo de Notificación Electrónica, la Resolución Coactiva que levanta el embargo en forma de retención.



La entrega del monto retenido se efectuará en moneda nacional a través de SUNAT Operaciones en Línea o mediante cheque de gerencia o certificado a que se refiere el inciso e) del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.° 100-97/SUNAT y normas modificatorias; de acuerdo a lo que el Ejecutor Coactivo señale.

(...).”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogatoria del literal b) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 174-2013/SUNAT.

Deróguese el literal b) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 174-2013/SUNAT.

Regístrese, comuníquese y publíquese



TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA